



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

***Sumilla.** El Juez está facultado para extraer conclusiones en contra de las partes atendiendo a su conducta en el proceso, sobre todo cuando alguna de ellas ha obstaculizado la actividad probatoria; sin embargo, esta facultad no es absoluta, puesto que el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, la cual deberá ser aplicada bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.*

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veinte

VISTA la causa número mil ochocientos ochenta, guion dos mil dieciocho, guion **ANCASH**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - HIDRANDINA S.A.**, mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos setenta y siete a trescientos ochenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos setenta y dos, que **confirmó** la **sentencia apelada** del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos dieciséis a trescientos cuarenta y tres, que declaró **Fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Víctor Oscar López Celmi**, sobre **Nivelación de remuneraciones y otros**.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve que corre en fojas ochenta y seis a ochenta y nueve del cuaderno de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

casación esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***
- ii) Infracción normativa del artículo 29° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito.

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso.

a) De la pretensión demandante: Se verifica en fojas veintinueve a cuarenta y cinco, obra el escrito de **demanda de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, solicitando como pretensión principal: Nivelación de remuneraciones desde el uno de agosto de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y pago de utilidades desde el dos mil ocho hasta el dos mil doce. Como pretensión accesoria: Pago de convenios colectivos desde el uno de agosto de dos mil ocho a diciembre de dos mil dieciséis, reintegro de beneficios sociales: vacaciones, gratificaciones, compensación de tiempo de servicios desde el uno de agosto de dos mil ocho hasta diciembre de dos mil dieciséis; reconocimiento

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

de beneficios colaterales acordados en los convenios colectivos desde el año dos mil ocho hasta el dos mil doce; pago de asignación por educación desde el uno de agosto de dos mil ocho hasta el dos mil dieciséis; pago de asignación por esposa o conviviente desde el uno de agosto de dos mil ocho hasta el dos mil dieciséis; asignación por hijos desde el uno de agosto de dos mil ocho hasta el dieciséis; pago de quinquenio desde el uno de agosto de dos mil ocho hasta el dos mil dieciséis; pago de riesgo eléctrico desde el uno de agosto de dos mil ocho a diciembre de dos mil dieciséis; reconocimiento de pago por cierre de pliego desde el año dos mil ocho hasta el dos mil trece.

b) Sentencia de primera instancia: El **Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ancash**, a través de la **Sentencia emitida con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, que corre en fojas trescientos dieciséis a trescientos cuarenta y tres declaró **Fundada en parte** la demanda respecto al reintegro de los beneficios legales y convencionales e **Infundado** en el extremo de nivelación de remuneraciones desde el uno de agosto de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: **i)** Por el principio del *Iura Novit Curia*, se demanda como pretensión accesoria a la pretensión principal de nivelación de remuneraciones, el pago de convenios colectivos y de beneficios colaterales, sin embargo, la acumulación ha sido erróneamente realizada y procede aplicar correctamente la norma, y ser analizadas como pretensiones autónomas. **ii)** Sobre la nivelación de remuneraciones, respecto al trabajador Juan Macedo Castillo, existen diversos criterios objetivos de diferenciación, siendo infundado este extremo. **iii)** Respecto a las utilidades, existe la declaración anual del impuesto a la renta, pero por omisión de exhibición de la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

demandada, no hay información de los días laborados por cada trabajador, del número de trabajadores y del monto de la remuneración de los trabajadores, por lo que procede a la presunción judicial del artículo 29 de la NLPT, por su conducta obstructiva. **iv)** Acerca del pago de convenios colectivos, procede al análisis y otorgamiento de diversos beneficios de los convenios colectivos de los años 2008, 2009, 2011 y 2012. Respecto a los convenios colectivos de los años 2013 al 2016 no obra documentos que acrediten convenios colectivos, sin embargo, a pesar de que no se haya firmado convenio para los años 2013 al 2016, las condiciones económicas y de trabajo establecidas en el convenio colectivo suscrito el año 2012 se mantienen permanentes en los años sucesivos.

c) Sentencia de segunda instancia: La **Sala Laboral Permanente** de la misma Corte Superior, mediante **Sentencia de Vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete**, que corre en fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos setenta y dos procedió a **confirmar** la Sentencia apelada, expresando fundamentalmente sobre la pretensión accesorio, en el décimo quinto de la sentencia impugnada, se desarrolla un análisis correcto respecto al pago de convenios colectivos. Sobre el pago de las utilidades en base al artículo 29° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, si bien se exhibe la declaración anual del impuesto a la renta, el incumplimiento de presentar toda la documentación necesaria para calcular y emitir pronunciamiento respecto a este extremo, es de responsabilidad de la demandada.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema

Tercero. Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación

El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

Sobre la infracción contenido en el acápite i)

Cuarto. La Constitución Política establece:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

“Artículo 139°: - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...).

Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Quinto. Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) derecho a la prueba;
- e) **derecho a una resolución debidamente motivada;**
- f) derecho a la impugnación;
- g) derecho a la instancia plural;

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

h) derecho a no revivir procesos fenecidos.

Sexto. En cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocida el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente número 00728-2008-PHC/TC**, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

*[...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Asimismo, el segundo párrafo del sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que: “[...] este Colegiado Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente [...], **b)** falta de motivación interna del razonamiento [...], **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas [...], **d)** motivación insuficiente [...], **e)** motivación sustancialmente incongruente [...] y **f)** motivaciones calificadas [...].*

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Séptimo. Solución del caso concreto

Este Supremo Tribunal, advierte como principal fundamento de la entidad recurrente:

- *En la demanda se solicitó como pretensiones accesorias de la pretensión principal de nivelación de remuneraciones el pago por convenio colectivo, reconocimiento del pago por incidencias de convenios colectivos y reconocimiento de pago de los beneficios colaterales, al haberse declarado en autos infundado la pretensión principal de nivelación de remuneraciones, las pretensiones accesorias ligadas a esta debieron ser desestimadas también en aplicación en contrario sensu del artículo 87° del Código Procesal Civil.*
- *La misma Sala anteriormente en la STC de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete declaró nula la sentencia primigenia de primera instancia, con el fundamento central que si la pretensión principal de nivelación de remuneraciones fue declarada infundada las accesorias ligadas a estas también debieron correr la misma suerte.*

Octavo. Evaluando el **primer fundamento** del recurso casatorio, se advierte que en el presente proceso se ha respetado los lineamientos del debido proceso y por ende la motivación de las resoluciones judiciales, evidenciándose que la Sentencia de Vista de fecha y la sentencia de primera instancia, han cumplido con argumentar con suficiencia y acierto porque se ha considerado como pretensiones autónomas la “nivelación de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

remuneraciones” y el “pago de convenios colectivos y beneficios colaterales”.

En efecto, el fundamento “tercero” de la sentencia de vista, precisa lo siguiente:

*“**TERCERO:** Del agravio a) Que, la sentencia al haber declarado infundada con arreglo a ley la pretensión principal de nivelación de remuneración, debió haber declarado consecuentemente infundadas las pretensiones accesorias, debido a que las pretensiones accesorias se encuentra supeditadas a la pretensión principal, pues lo accesorio sigue la suerte del principal; (...). Por tanto, si bien es cierto la demanda ha sido declarado infundada la pretensión principal de nivelación de remuneración, no debemos de obviar que son 02 las pretensiones principales como el pago de utilidades desde el 2008 hasta el 2012, el cual ha sido declarado fundado en parte respecto a este extremo; (...). En mérito a lo alegado el considerando décimo quinto de la sentencia impugnada, desarrolla respecto al pago de convenios colectivos, donde se asume que si bien se admitió como una pretensión accesorio, esta calificación no es correcta, pues el pago de conceptos establecidos en convenios colectivos no se halla ligada a lo que se decida en las pretensiones principales, además de que su fundabilidad está sujeta a la existencia y validez de los mencionados convenios colectivos y al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario, y se advierte que de la demanda el accionante solicita el incremento de remuneraciones por convenios colectivos y pago de beneficios económicos colaterales establecidos por convenios colectivos, por el cual se pasa a analizar el incremento de*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

remuneraciones, y los beneficios económicos colaterales solicitados, lo cual es lo correcto en mérito al cual la sentencia impugnada declara fundada en parte el pago de los convenios colectivos entre otros, (...).” (Énfasis nuestro)

Por consiguiente, es evidente que aplicando el principio de *lura novit curia*, se ha procedido a corregir la errónea clasificación de pretensiones, pues al desestimar la solicitud de “nivelación de remuneraciones” no implica que con el pedido de “pago de convenios colectivos y beneficios colaterales”, suceda lo mismo, al no encontrarse estrecha e indisolublemente ligadas, careciendo de sustento la posición de la parte recurrente en este extremo.

Noveno. En relación al **segundo fundamento**, resulta necesario señalar de forma cronológica el decurso de las diferentes sentencias emitidas en el presente proceso:

- **Sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, que obra a fojas ciento noventa y uno a doscientos quince, que declara fundada la demanda (*ampara el pago de convenios colectivos y desestima la nivelación de remuneración*).
- **Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**, que obra a fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y cuatro, que declara nula la sentencia (*señala que si desestima la pretensión principal también rechazaría la pretensión accesoria*).

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- **Sentencia de fecha catorce de abril¹ de dos mil diecisiete, que obra a fojas doscientos sesenta y dos a doscientos setenta y seis, que declara fundada en parte la demanda (*ampara el pago de utilidades y desestima la nivelación de remuneración y pago de convenios colectivos y beneficios colaterales*).**
- **Sentencia de Vista de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, que obra a fojas trescientos tres a trescientos nueve, que declara nula la sentencia (*señala que el pago de convenios colectivos y beneficios colaterales no debió considerarse como pretensión accesoria al no estar ligada a la principal*).**

Del desarrollo cronológico de las sentencias emitidas en el proceso, se puede advertir, que si bien en un inicio mediante la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se considera que al ser desestimado la pretensión principal debió desestimarse la pretensión accesoria, esta fue superado por el razonamiento jurídico de la segunda sentencia emitida por la Sala Superior, en ese sentido, no existe controversia en que se concluyó que las pretensiones formuladas por la parte demandante han sido “autónomas”, desestimando lo alegado por la entidad recurrente.

Décimo. En ese contexto factico y jurídico, se determina que la instancia de mérito ha empleado y sustentado en forma suficiente los fundamentos propios que le han servido de base para amparar su enfoque jurisdiccional del caso concreto, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación

¹ De forma errónea se consiga el mes de abril, sin embargo, debió ser el mes de junio.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

de las resoluciones judiciales, no configurándose la infracción normativa procesal materia de denuncia.

Por tanto, no se evidencia la infracción normativa al inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; por lo que resulta apropiado **desestimar** dicha causal.

Sobre la infracción material contenido en el acápite ii)

Décimo Primero. La Ley Procesal del Trabajo dispone lo siguiente:

“Artículo 29.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes

El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.”

Décimo Segundo. Solución del caso concreto.

La demandada, como principal fundamento de su agravio señala:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- *Fuimos requeridos para la exhibición de las declaraciones de los impuestos a la renta desde el año 2008 hasta el 2015, CD que obra en autos, el cual se cumplió objetivamente, por lo que resulta inverosímil que se ordene el pago de utilidades en base a presunción legal cuando no ha existido obstaculización de la actividad probatoria.*

Décimo Tercero. Del contenido de la **demanda** interpuesta por el demandante Víctor Oscar López Celmi, se ofreció como exhibición la siguiente:

*“8) La exhibición que deberá hacer la demandada de sus declaraciones de impuesto a la renta desde el año 2008 hasta el año 2015, **con el informe universal de trabajadores y remuneraciones percibidas a fin de establecer el monto de utilidades** que le pueda corresponder al actor (...). (Énfasis nuestro)”*

Sin embargo, en la **contestación** de demanda presentado con fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta y tres a ciento ochenta y dos, **se cumplió únicamente con adjunta en formato CD los Estados Financieros de los periodos dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.**

Décimo Cuarto. En ese sentido, el Juez está facultado para extraer conclusiones en contra de las partes atendiendo a su conducta en el proceso, sobre todo cuando alguna de ellas ha obstaculizado la actividad probatoria; sin embargo, esta facultad no es absoluta, puesto que el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

legal, la cual deberá ser aplicada bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Es de precisar, que la doctrina² ha señalado que para la aplicación de la presunción, deben coexistir tres requisitos:

a) la conducta debe ser manifiestamente contraria a la ética, lo cual se califica por la intención que impida o entorpezca la consecuencia de la verdad o utilizar medios de ataque o defensa manifiestamente infundados;

b) el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, y

c) debe entenderse que las conclusiones que puede sacar el juez son sólo de orden fáctico, para el establecimiento de los hechos, y en modo alguno puede servir como razón única o determinante de una sentencia que haga caso omiso de la cuestión de derecho.

Por lo que, este Colegiado Supremo considera razonable y proporcional la aplicación de la presunción legal respecto al pago de utilidades debido a que la entidad demandada ha expresado una conducta obstructiva en la actividad probatoria para la búsqueda de la verdad con el cumplimiento parcial de las exhibiciones documentales solicitadas, pues si bien cumplió con las declaraciones de impuesto a la renta, omitió remitir la información necesaria respecto a los días laborados por cada trabajador, el número de trabajadores y el monto de la remuneración de los trabajadores a fin de realizar la liquidación de las utilidades.

² HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. “Nuevo proceso laboral venezolano”.3era ed. Caracas: Editorial CEJUZ, 2006, p.393.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Más aún, si dicha información es de pleno y directo conocimiento y administración por la demandada en su condición de empleador y teniendo en cuenta que en el presente proceso se emitió diferentes sentencias de primera y segunda instancia conforme se ha detallado en el considerando “noveno” y lejos de coadyuvar a que en el desarrollo del proceso cumpliera con la integridad de las exhibiciones documentales a fin de esclarecer si correspondía la liquidación de utilidades la parte demandada no lo realizó, por lo cual resulta pertinente y adecuado lo asumido por las instancias de mérito para el cálculo del derecho a las utilidades del demandante.

Por tanto, no se evidencia la infracción normativa del artículo 29° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo; motivo por el cual no procede el **amparo** de dicha causal.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - HIDRANDINA S.A.**, mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos setenta y siete a trescientos ochenta y seis, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos setenta y dos, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante **Víctor Oscar López Celmi**, sobre **nivelación de**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1880-2018
ANCASH
Nivelación de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

remuneraciones y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S. S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

JCCS/JMCR

Lpderecho.pe